



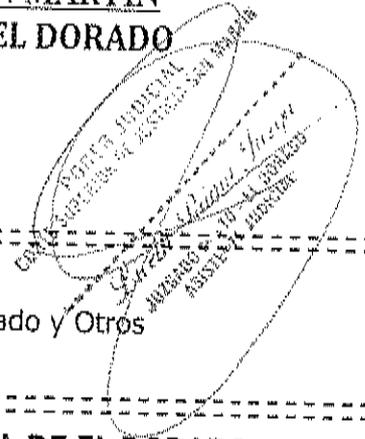
Poder Judicial
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2018-050-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Pedro Pintado Garcia
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO**
DOMICILIO : **Jr. Eladio Tapullima S/N-Sisa**



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03 (Auto Final) DE FECHA: 25/05/2020 A FJS: 04

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUEGANO MINTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2018-050-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : PEDRO PINTADO GARCÍA.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN.
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

AUTO DE EXCEPCION

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

San José de Sisa, veinticinco de mayo
del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 43 a 50, sostiene: que las resoluciones administrativas que son materia de impugnación en sede administrativa, no resuelven en sede administrativa sobre la solicitud de Bonificación Especial por Preparación y Evaluación de Clases equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total o Integra; sino resuelven sobre la solicitud de Gratificación por Concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en sede administrativa; por lo que, la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Excepción que no ha sido absuelto por la parte demandante.

SEGUNDO: Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa *"es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
JUEZ LEY EN JUEGANO MINTO
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Ana Carolina Moro Boser
SECRETARÍA GENERAL
JUEGANO MINTO DE EL DORADO

en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.”¹

TERCERO: De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: “(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al administrado de cumplir esta obligación (...)”.

CUARTO: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC², donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

QUINTO: Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: “(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación (...) y en el fundamento 14 agrega que: “(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada

¹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima - Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 – 640.

² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: “(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)” y en el fundamento 57 refiere: “(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: “Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (...)”.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Susana Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. J. /

regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)

SEXTO: Bajo dichos argumentos, de acuerdo a la pretensión de la demanda de folios 09 a 15, el accionante Pedro Pintado García, solicita como Pretensión principal: a) Se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0213-2015-GRSM/DRE, de fecha 13-02-15, que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGELD-N° 0023-2013, de fecha 15-01-13, la que a su vez deniega su petición de reintegros de bonificación por preparación de clases y evaluación. Como Pretensión Accesorias: a) Se ordene el pago de los reintegros solicitados, los cuales deberán calcularse en función al 30% de su remuneración total o íntegra desde el mes de mayo de 1989 hasta el mes de noviembre del 2012, mas el pago de los intereses legales.

SETIMO: Sin embargo, se la revisión de cada uno de los actuados que el demandante adjunta a su demanda, no se aprecia resolución administrativa donde la entidad emplazada le haya denegado la bonificación que solicita en la sede correspondiente, conforme así lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Mucho menos, de la demanda y los anexos que la acompañan, se acredita que el accionante haya realizado dicho pedido, en primer término en la sede administrativa, y si bien el III Pleno Jurisdiccional Supremo en material Laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que "Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predeterminen la vía administrativa; sin embargo el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"; Por lo que, el accionante antes de solicitar como pretensión el pago de los reintegros de bonificación por preparación de clases y evaluación, los cuales deberán calcularse en función al 30% de su remuneración total o íntegra desde el mes de mayo de 1989 hasta el mes de noviembre del 2012, debió iniciar la vía administrativa, es decir la presentación de su reclamación, aunque esta no sea resuelta en dicha sede; y como es de verse del expediente administrativo de fojas 65 a 79 no se evidencia que el accionante haya solicitado en vía administrativa las bonificaciones que pide, ya que la resolución Directoral Regional N° 0213-2015-GRSM/DRE de fecha 13/02/2015 que declara

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Alcaldía Municipal de San Martín
Julio 12 de 2015
Pedro Pintado García

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Alcaldía Municipal de San Martín
Secretaría Judicial
Julio 12 de 2015

infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGELD-N° 0023-2013, de fecha 15-01-13; del cual, solicita su nulidad como pretensión principal, resuelve sobre el reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de sepelio; mas no, sobre el pago de los reintegros de bonificación por preparación de clases y evaluación; por lo tanto, la excepción planteada es amparable.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín;
- 2) **NULO TODO LO ACTUADO**, y dar por **CONCLUIDO** el presente proceso
- 3) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, **REMITASE** el expediente al Archivo Central para su custodia, devolviéndose los anexos por secretaria, dejándose constancia expresa en autos. **Notifíquese** a quienes corresponde.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. ~~Guillermo Del Socorro Torres Sánchez~~
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. ~~Abner Jackaral More Sosa~~
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



Poder Judicial de la Federación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de la Provincia de El Dorado
El Dorado, 22 de Mayo de 2020
Abner Jackarol More Sosa
Secretario

EXPEDIENTE N° : 2019-002-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Nelsi Isuiza Tuanama.
DEMANDADO : Unidad de Gestion Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 02 DE FECHA: 22/05/2020 A FJS: 05

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-002-220301-JX01-C.
 DEMANDANTE : NELSI ISUIZA TUANAMA.
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN.
 MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

AUTO DE EXCEPCION

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-
San José de Sisa, veintidós de mayo del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 41 a 47, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Además indica que el accionante no acredita el agotamiento de la vía administrativa, ya que no prueba si el expediente administrativo fue resuelto o no. Excepción que fue absuelta con escrito de fojas 80-81, donde el demandante señala: El Acuerdo N° 2 del III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, establece que en los procesos como el que nos ocupa no es exigible el agotamiento de la vía administrativa; criterio jurisdiccional que es de obligatorio cumplimiento por todos los Magistrados de las instancias inferiores, conforme lo dispone el art. 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que solicita se desestime la excepción propuesta.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abogada Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abogada Nelsi Isuiza Tuanama
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

SEGUNDO: Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."¹

TERCERO: De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al administrado de cumplir esta obligación (...)".

CUARTO: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC², donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

QUINTO: Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: "(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación

¹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima – Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 – 640.

² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obra escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)” y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (...)”.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Sofía Delgado Pérez
Jefe (a) del Juzgado Mixto

Abog. Abilio Agustín Marrero Josa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

(...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)".

SEXTO: Además, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que "Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial".

SETIMO: Bajo dichos argumentos, de acuerdo a la pretensión de la demanda de folios 27 a 31, la accionante Nelsi Isuiza Tuanama, solicita como Pretensión principal: a) Se declare nulo la Resolución Jefatural N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE. 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05 de septiembre del 2018 así como la Resolución Administrativa Ficta que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta expresa al recurso de apelación de fecha 09 de octubre del 2018. Como Pretensión Accesorias: a) Se ordene el pago de la bonificación personal, de la compensación vacacional, de la bonificación diferencial y bonificaciones especiales reguladas por el D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99; con el reajuste en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas intereses legales.

OCTAVO: Siendo así, de los actuados se tiene la Resolución Directoral N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05/09/2018 de fojas 22 vuelta-23, que declara Improcedente la solicitud de la accionante, resolución que fue materia de impugnación con escrito de fecha 09/10/2018, conforme se advierte a fojas 24-25, recurso que no fue resuelto por la autoridad administrativa superior, conforme se advierte a fojas 55 (expediente administrativo) el oficio N° 0737-2018-GRSM-DRSM-UGEL-D/OP de fecha 17/10/2018, donde la Directora de la UGEL-El Dorado, remite a la Dirección Regional de Educación, el expediente N° 008302 del 10/10/2018 con todos los antecedentes y cargo de notificación seguido por la demandante quien solicita recurso de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Alca. *[Firma]*
Juez (a) del Juzgado Civil
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Alca. *[Firma]*
JUEZ (A) DEL JUZGADO CIVIL
EL DORADO

apelación contra la Resolución Directoral N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de octubre del 2018, habría operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba a la demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la misma (CAS. N° 3941-2016 PASCO) para que la demanda sea admitida; en consecuencia, la accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable.

NOVENO: De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín;
- 2) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA.**
- 3) **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Pretensión principal: a) Determinar si procede declarar nulo la Resolución Jefatural N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE. 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05 de septiembre del 2018 así como la Resolución Administrativa Ficta que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta expresa al recurso de apelación de fecha 09 de octubre del 2018. Como Pretensión Accesorias: a) Determinar si corresponde se ordene el pago de la bonificación personal, de la compensación vacacional, de la bonificación diferencial y bonificaciones especiales reguladas por el D.U. N°

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Mariana del Socorro Torres Alvarado
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Gladys Pizarro Moro Sosa
Abogada Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

090-96, 073-97 y 011-99; con el reajuste en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas intereses legales.

- 4) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** Medios Probatorios del demandante: 1) Copia fedateada de 14 boletas de pago de remuneraciones, de fojas 04/17; 2) Copia fedateada del Informe Escalafonario N° 000483-2018-UGEL EL DORADO, de fojas 18/vuelta; 3) Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05/09/2018, de fojas 22/vuelta-23; 4) Recurso de apelación de fecha 09/10/2018, de fojas 24-25; Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín: no ofrece pruebas y pide que se tenga en cuenta las presentadas por la demandante por el principio de adquisición de las pruebas. Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado: solo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo, que en copias fedateadas obran de folios 55 a 69, por encontrarse en calidad de rebelde.
- 5) Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley puedan **SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales; luego de ello pasen los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juzg (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jaisara More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 11:06:25

Pag 1 de 1



420200000192015001082211542000613

NOTIFICACION N° 19-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00108-2015-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: VELA SALDAÑA, JUANITO
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL ,

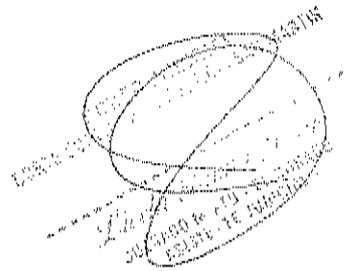
DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 08 DE FECHA 08/07/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00108-2015-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : VELA SALDAÑA, JUANITO

RESOLUCION NUMERO OCHO

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional; **AVOQUESE** al conocimiento de la presente causa la señora juez que suscribe por disposición superior; mediante el cual se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosí digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosí digo, delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE**: 1) **TENER** por **APERSONADO** al Procurador Público Regional; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; 2) Asimismo, se le **RECOMIENDA** que en lo posterior cumpla con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) v su correo electrónico, ello frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial. **NOTIFIQUESE** conforme a ley-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Abog. Juanito Vela Saldaña

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Abog. Juanito Vela Saldaña

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

15/09/2020 17:37:46

Pag 1 de 1



42020000942010000232211542000613

NOTIFICACION N° 94-2020-JM-CI

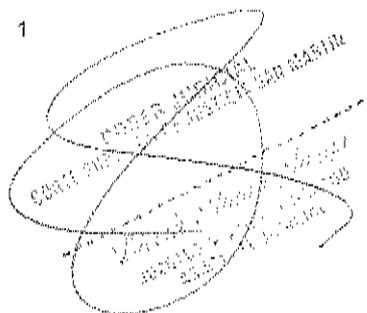
EXPEDIENTE	00023-2010-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: ROJAS CUESTA, CUARTO ALBERTO		
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL		
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO		

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución DIECISÉIS de fecha 14/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 16 DE FECHA 14/09/2020



15 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00023-2010-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL .
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,
DEMANDANTE : ROJAS CUESTA. CUARTO ALBERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS
San José de Sisa, catorce de setiembre
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con la razón remitida por el Notificador Judicial de la Sede Judicial de El Dorado - San José de Sisa, mediante la cual devuelve la notificación de la persona de Cuarto Alberto Rojas Cuesta, indicando que no se dio con paradero del antes señalado y que los vecinos afirman que ha fallecido; que estando a lo antes señalado **EE DISPONE: PONER en CONOCIMIENTO** de las partes procesales lo antes referido, a fin de que expresen lo pertinente; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

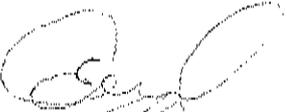
AREA DE NOTIFICACIONES - SEDE EL DORADO.

RAZON.

EXPEDIENTE : 2010-023-220301-JX01-C FAMILIAR.
INSTANCIA : JUZGADO MIXTO DE EL DORADO.
DESTINATARIO : CUARTO ALBERTO ROJAS CUESTA
RESOLUCION : 15.
DIRECCION : Jr. Comercio N°326-SISA

Doy cuenta a Usted Señora Juez que apersonándome al Jr. Comercio N° 326 San José de Sisa El Dorado no se dio con el paradero de CUARTO ALBERTO ROJAS CUESTA, e indagando a los vecinos de dicho Jr. Afirman que el señor en mención a fallecido motivo por el cual **DEVUELVO** la presente **CEDULA DE NOTIFICACIÓN** ya que es imposible su diligenciamiento, de lo que informo para demás fines.

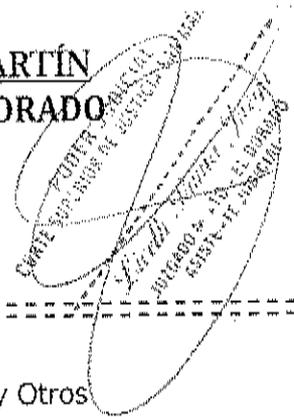
San José de Sisa, 01 de septiembre de 2020.


ELAR CIEZA HONORES
DNI: 70061525
NOTIFICADOR JUDICIAL
EL DORADO SAN JOSÉ DE SISA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO



EXPEDIENTE N° : 2019-014-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : José Artemio Isuiza Isuiza.
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03 DE FECHA: 20/05/2020 A FJS: 06

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ___/___/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-14-220301-JX01-C.
 DEMANDANTE : JOSE ARTEMIO ISUIZA ISUIZA.
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN.
 MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

AUTO DE EXCEPCION

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

San José de Sisa, veinte de mayo del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 168 a 171, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Además indica que el accionante no acredita el agotamiento de la vía administrativa, ya que no prueba si el expediente administrativo fue resuelto o no. Excepción que no ha sido absuelta por la demandante.

SEGUNDO: Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa *“es el privilegio inherente en el ejercicio del poder publico por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.”*¹

¹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 - 640.

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
 Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
 Juez (a) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Joaquín Moro Sosa
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

TERCERO: De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al administrado de cumplir esta obligación (...)".

CUARTO: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC², donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

QUINTO: Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: "(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación (...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)".

² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)” y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: “Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (...)”.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Susana Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
El 2022

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Abner Torres del Moral Soto
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE SAN MARTIN

SEXTO: Además, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que *"Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"*.

SETIMO: Bajo dichos argumentos, de acuerdo a la pretensión de la demanda de folios 62 a 75, el accionante José Artemio Isuiza Isuiza, solicita como Pretensión principal a la acumulación originaria:

a) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Exp. N° 007330, de fecha 5 de septiembre del 2018. b) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; equivalente al 30% de su remuneración total no pagadas conforme a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, c) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del Reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de cargo y Preparación de Documentos de Gestión; equivalente al 5% de su remuneración total no pagadas conforme a Ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 31 de diciembre del 2006, d) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Remuneración Personal; no pagadas desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos e) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación por 5 Quinquenios; equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, no pagadas a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, f) Se ordene a la Dirección Región al de Educación de San Martín el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; no pagadas conforme a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014. Como Pretensión Accesoría a la Acumulación Objetiva Originaria: a) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín; cumpla con pagar los intereses legales devengados.

OCTAVO: Siendo así, de los actuados se tiene que el accionante ha adjuntado la Carta de Reclamo N° 100101-2018, obrante a fojas 51-53; pedido que fue impugnada con escrito de apelación a la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo al Exp. N° 005238 de fecha 25 de junio del 2018 y Exp. N° 005236 del mismo mes y año, obrante a fojas 54 - 57; además se tiene el escrito que Interpone el Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
[Firma]
Jesús Del Cuervo Torres Sánchez
Jefe (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
[Firma]
Alfonso Javier Gallegos Morán
Jefe (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

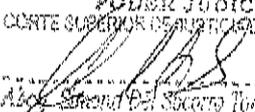
Agotamiento a la Vía Administrativa al Exp. 007330 interpuesta el 5 de septiembre del 2018, (Apelación a la Resolución Ficta Denegatoria al Otorgamiento de las Bonificaciones Magisteriales) de fojas 58 – 60; recurso que no fue resuelto dentro del plazo de ley por la autoridad administrativa superior, conforme se advierte a fojas 84 - 161 (expediente administrativo), donde se aprecia que el pedido del accionante de fecha 25 de junio del 2018 fue resuelto el 27/11/2018 mediante Resolución Directoral N° 1074-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, donde declara Improcedente las solicitudes; y el recurso de apelación a la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo del 05 de setiembre del 2018, fue resuelto el 08 de marzo del 2019 mediante Resolución Directoral Regional N° 0297-2019-GRSM-DRE, que declara Infundado el Recurso de Apelación; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de junio del 2018, había operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba al demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la misma (CAS. N° 3941-2016 PASCO) para que la demanda sea admitida; en consecuencia, el accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable.

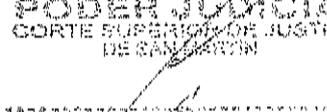
NOVENO: De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín;

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Estuardo Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abelardo Pacharca More Suse
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

- 2) Tener por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, de parte del Gobierno Regional de San Martín; y estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;
- 3) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**.
- 4) **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Pretensión principal a la acumulación originaria: a) Determinar si procede declarar nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Exp. N° 007330, de fecha 5 de septiembre del 2018. b) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; equivalente al 30% de su remuneración total no pagadas conforme a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, c) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del Reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de cargo y Preparación de Documentos de Gestión; equivalente al 5% de su remuneración total no pagadas conforme a Ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 31 de diciembre del 2006, d) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Remuneración Personal; no pagadas desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos e) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación por 5 Quinquenios; equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, no pagadas a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014, f) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Región al de Educación de San Martín el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; no pagadas conforme a ley desde el 13 de abril de 1993 hasta el 01 de enero del 2014. Como Pretensión Accesorio a la Acumulación Objetiva Originaria: a) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín; cumpla con pagar los intereses legales devengados.
- 5) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** Medios Probatorios del demandante: 1) Copia de la Resolución Directoral N° 0163 del 06 de abril de 1993; RD N° 00290 del 01 de junio de 1994 (encargado); RD N° 0166 del 10 de abril de 1997 (encargado); RD N° 0240 del 06 de mayo de 1998 (encargado); RD N° 0183 del 31 de marzo de 1999 (encargado); RD N° 0178 del 03 de marzo del 2000 (encargado); RD N° 1146 del 22 de mayo del 2001; RD N° 1644 del 18 de julio del 2001 (encargado); RD N° 0175 del 22 de marzo del 2002 (encargado); RD N° 0751 del 05 de mayo del 2003; RD N° 0693 del 12 de abril del 2004 (encargado); RD N° 0562 del 23 de marzo del 2005; RD N° 0450 del 17 de abril del 2006 (encargado); RD N° 0694 del 11 de abril del 2008;

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Susana del Socorro Yanes Sánchez
Magistrada Encargada Mito
SI. COORDADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Ronald Jorge de la Cruz
Secretario Judicial
Magistrado Encargado Mito

RD N° 0073 del 12 de marzo del 2009; RD N° 0305 del 11 de agosto del 2010; RD N° 0252 del 01 de marzo del 2012; RD N° 0184 del 13 de marzo del 2013; RD N° 0427 del 30 de setiembre del 2014; RD N° 0473 del 25 de marzo del 2015; RD N° 00933 del 06 de setiembre del 2016; RD N° 0181 de fecha 21 de febrero del 2017; no se admite como medio probatorio la RD N° 0566 del 16 de marzo del 2018 por no haberse anexado a su demanda; 2) Copias fedateadas de 03 boletas de pago de remuneraciones, de fojas 48 a 50; 3) Carta de Reclamo N° 100101-2018 de fecha 25 de junio del 2018 (Expediente Administrativo N° 005238) de fojas 51-53; 4) Copia del escrito de Apelación Ficta Denegatoria de fecha 5 de setiembre del 2018 (Expediente Administrativo N° 007330) de fojas 54-57; Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín: no ofrece pruebas y pide que se tenga en cuenta las presentadas por la demandante por el principio de adquisición de las pruebas. Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado: solo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo, que en copias fedateadas obran de folios 84 a 161.

- 6) Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley puedan **SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales; sin perjuicio de ello **REQUIERASE** a la Unidad de Gestión Educativa Local, cumpla con remitir el **Informe Escalafonario** del accionante **Oficiese** para tal fin; recabada la misma y cumplido el plazo para el informe oral y presentación de los alegatos finales, pasarán los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

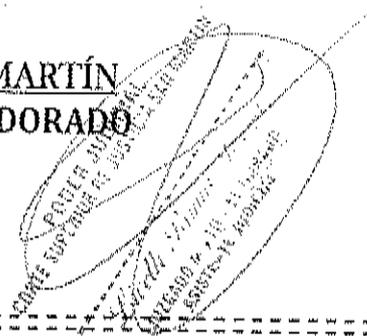
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackaral More Susu
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



Poder Judicial del Perú
2017/05/13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO



EXPEDIENTE N° : 2018-027-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Carlos Díaz Vela.
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima (UGEL) - Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06 DE FECHA: 13/05/2020 A FJS: 04

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ___/___/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2018-027-220301-JX01-C.
 DEMANDANTE : CARLOS DIAZ VELA.
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN.
 MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
 SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

AUTO

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-
San José de Sisa, trece de mayo
del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 51 a 55, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS. a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Excepción que ha sido absuelta por el demandante conforme se aprecia del escrito de fojas 87 a 88, donde señala que erróneamente la administración exige el agotamiento de la vía administrativa sin tomar en cuenta que el accionante requirió a la administración mediante carta de requerimiento y habiendo vencido los plazos de ley para su ejecución interpuso el agotamiento de la vía administrativa en concordancia a lo señalado en el numeral 4 del art. 5 de la Ley N° 27584, concordante con el art. 19 de la misma ley, por lo que

[Firma]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

[Firma]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
EL DORADO, JUNIO DE EL DORADO

solicita se declare infundada la excepción interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional.

SEGUNDO: Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."¹

TERCERO: De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al administrado de cumplir esta obligación (...)"

CUARTO: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC², donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

QUINTO: Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: "(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y

¹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima – Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 – 640.

² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)" y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (...)"

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Sigfrido Del Encorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Alvar Pacheco G. López
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación (...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)"

SETIMO: Además, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que *"Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"*.

OCTAVO: Siendo así, de los actuados se tiene que el accionante ha adjuntado el escrito sumillado: *"Interpongo el Requerimiento por última vez de ejecución a la Resolución Directoral N° 0054-2013, del 18 de febrero del 2013, (Acto administrativo firme y vigente a la fecha) de fecha 21 de abril del 2018; y al no haberse resuelto su pedido con fecha 19 de mayo del 2018, Interpone acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento a la vía administrativa al Exp. N° 003854, de fecha 21 de abril del 2018, (Carta de requerimiento, en donde solicitó la ejecución de la Resolución Directoral N° 0054-2013, del 18 de febrero del 2013), escritos que no fue resuelta por la autoridad administrativa superior; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de abril del 2018, había operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba al demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la vía administrativa (CAS. N° 3941-2016 PASCOC) para que la demanda sea admitida; en consecuencia, el accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable.*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]* *[Firma]*
Jueza (a) del Juzgado Mixto
EL COCABO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]* *[Firma]*
JUEGADO MIXTO EL COCABO

DECIMO: De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín; y estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;
- 2) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA.**
- 3) **FIJAR COMO PUNTOS COTROVERTIDOS** lo siguiente: a) Determinar si corresponde ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, en el plazo de 10 días ejecute el numeral 08 de la Resolución Directoral N° 0054-2013, del 18 de febrero del 2013, solo en lo referido a la ubicación del cargo de director de 40 horas de la Institución Educativa N° 0276-José Mori López; y, por ende, disponga el otorgamiento de la posición de cargo a fin de asumir la responsabilidad directiva ordenada en el acto administrativo.
- 4) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Medios Probatorios del demandante:** Los obrantes del folio 01 al 17. **Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín:** no se admiten por encontrarse en la condición de rebelde. **Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado:** no se admiten por encontrarse en la condición de rebelde.
- 5) y de conformidad con el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, **PASEN** los **AUTOS A DESPACHO** fin de expedir sentencia. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Síndico De Socorro Torres Sánchez
JUEZ (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Justizari Dora Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



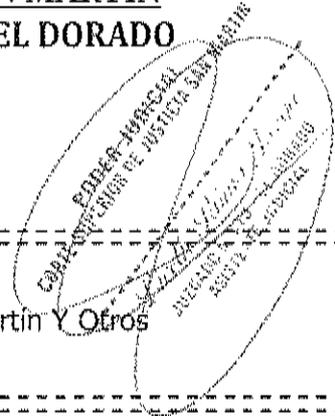
Poder Judicial
San Martín

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2015-105-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Victor Raúl Ramírez Alva
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín Y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Arica s/n – Sisa



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 11 DE FECHA: 22/04/2020 A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ___/___/2020
OBSERVACIONES : _____

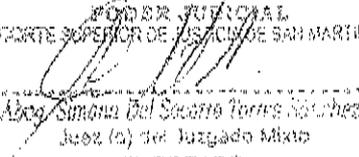
Firma: _____
D.N.I. _____

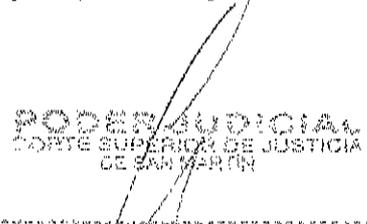
EXPEDIENTE NO. : 2015-105-220301-JX01-C
DEMANDANTE : VÍCTOR RAÚL RAMÍREZ ALVA
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y OTROS
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCION NUMERO ONCE

San José de Sisa, veintidós de abril
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con los cargos de notificación que obran en el expediente; **I CONSIDERANDO: Primero**- Que, mediante resolución número diez se ha dispuesto reservar el escrito "interpongo recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución judicial N° 9" presentado por el Gobierno Regional de San Martín; **Segundo**- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número nueve de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, para que se revoque y reformándola se declare improcedente; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Tercero**- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio*"; **Cuarto**- Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, contra la SENTENCIA contenida en resolución número NUEVE de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.--

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARÍO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



Poder Judicial del Ecuador

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO



EXPEDIENTE N° : 2019-016-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Roger Cachique Sangama.
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa

DJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03 DE FECHA: 21/05/2020 A FJS: 06

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-16-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : ROGER CACHIQUE SANGAMA.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN.
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

AUTO DE EXCEPCION

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-
San José de Sisa, veintiuno de mayo
del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 96 a 99, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Además indica que el accionante no acredita el agotamiento de la vía administrativa, ya que no prueba si el expediente administrativo fue resuelto o no. Excepción que no ha sido absuelta por la demandante.

SEGUNDO: Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Simona Del Socorro Torres Sanchez
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Ana Lucía María Sosa
Abog. Ana Lucía María Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."¹

TERCERO: De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exige al administrado de cumplir esta obligación (...)".

CUARTO: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC², donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

QUINTO: Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: "(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación (...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada

¹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima – Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 – 640.

² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)” y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (...)".

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Sergio del Solar
Jefe del Juzgado N° 1
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Juan Carlos Morón Urbina
Jefe del Juzgado N° 1
EL DORADO

regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)"

SEXTO: Además, el iii Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que *"Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"*.

SETIMO: Bajo dichos argumentos, de acuerdo a la pretensión de la demanda de folios 31 a 43, el accionante Roger Cachique Sangama, solicita como Pretensión principal a la acumulación originaria:

a) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Exp. N° 007334, de fecha 5 de septiembre del 2018. b) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; equivalente al 30% de su remuneración total no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, c) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Remuneración Personal; no pagadas desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, d) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación por 2 Quinquenios; equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, no pagadas a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, e) Se ordene a la Dirección Región al de Educación de San Martín el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, f) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación Adicional por Servicio efectivo en Zonas Rurales y de Frontera; equivalente a: 25% de su remuneración total, no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, g) Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del Incremento Salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total, desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014. Como Pretensión Accesoría a la Acumulación Objetiva Originaria: a)

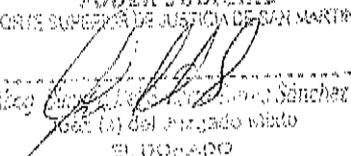
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abey, Domingo Delgado-Pedraza, Sanchez
Jefe (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

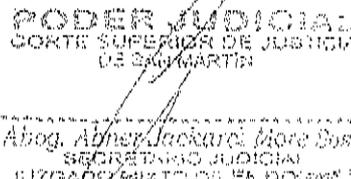
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abey, Abner Jockard Mora Soto
Jefe (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

Se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín; cumpla con pagar los intereses legales devengados.

OCTAVO: Siendo así, de los actuados se tiene que el accionante ha adjuntado la Carta de Reclamo N° 100093-2018, obrante a fojas 21-22; pedido que fue impugnada con escrito de apelación a la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo al Exp. N° 005223 de fecha 25 de junio del 2018 y Exp. N° 005221 del mismo mes y año; obrante a fojas 23-26; además se tiene el escrito que Interpone el Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa al Exp. 007334 interpuesta el 5 de septiembre del 2018, (Apelación a la Resolución Ficta Denegatoria al Otorgamiento de las Bonificaciones Magisteriales) de fojas 27-28; recurso que no fue resuelta dentro del plazo de ley por la autoridad administrativa superior, conforme se advierte a fojas 52-89 (expediente administrativo), donde se aprecia que el recurso de apelación a la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo del 05 de setiembre del 2018, fue resuelto el 08 de marzo del 2019 mediante Resolución Directoral Regional N° 0290-2019-GRSM-DRE, que declara Infundado el Recurso de Apelación; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de junio del 2018, había operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba al demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la misma (CAS. N° 3941-2016 PASCO) para que la demanda sea admitida; en consecuencia, el accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable.

NOVENO: De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Carlos Alberto Sánchez
Calle 1a del Juzgado Mixto
EL DONADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackare More Dosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DONADO

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín;
- 2) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA.**
- 3) **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Pretensión principal a la acumulación originaria: a) Determinar si procede declarar nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Exp. N° 007334, de fecha 5 de septiembre del 2018. b) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; equivalente al 30% de su remuneración total no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, c) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Remuneración Personal; no pagadas desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, d) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación por 2 Quinquenios; equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, no pagadas a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, e) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Región al de Educación de San Martín el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones; equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, f) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago de la Bonificación Adicional por Servicio efectivo en Zonas Rurales y de Frontera; equivalente al 25% de su remuneración total, no pagadas conforme a ley desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014, g) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del Incremento Salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total desde el 08 de junio del 2009 hasta el 01 de enero del 2014. Pretensión Accesoría a la Acumulación Objetiva Originaria: a) Determinar si corresponde se ordene a la Dirección Regional de Educación de San Martín; cumpla con pagar los intereses legales devengados.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Susana Delacort Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL COLEGADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abg. Fernando Díaz Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUGADO

4) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** Medios Probatorios del demandante: 1) Copia de la Resolución Directoral N° 0198 del 09 de julio de 1990; RD N° 00262 del 01 de julio del 2010; RD N° 0106 del 14 de marzo del 2010; RD N° 0215 del 14 de marzo del 2013; RD N° 0173 del 03 de febrero del 2014; RD N° 0302 del 11 de marzo del 2015; RD N° 0306 del 18 de febrero del 2016; RD N° 247 del 21 de febrero del 2017; RD N° 0176 del 26 de enero del 2018, obrante a fojas 02-17/vuelta; 2) Copias fedateadas de 03 boletas de pago de remuneraciones, de fojas 18 a 20; 3) Carta de Reclamo N° 100093-2018 de fecha 25 de junio del 2018 (Expediente Administrativo N° 005223) de fojas 21-22; 4) Copia del escrito de Apelación Ficta Denegatoria de fecha 5 de septiembre del 2018 (Expediente Administrativo N° 007334) de fojas 23-26; Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín: no ofrece pruebas y pide que se tenga en cuenta las presentadas por la demandante por el principio de adquisición de las pruebas. Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado: solo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo, que en copias fedateadas obran de folios 52 a 89.

5) Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley puedan **SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales; sin perjuicio de ello **REQUIERASE** a la Unidad de Gestión Educativa Local, cumpla con remitir el **Informe Escalafonario** del accionante **Oficiese** para tal fin; recabada la misma y cumplido el plazo para el informe oral y presentación de los alegatos finales, pasarán los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Humberto More Sosa
ABOGADO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2017-049-01-220301-JX01-C-MC.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarof More Sosa

DEMANDANTE : Fidencio Alva Tuanama.
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

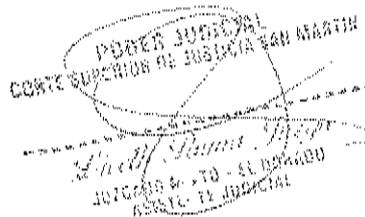
DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO
DOMICILIO : Jr. Arica s/n (UGEL) – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 07

DE FECHA: 11/03/2020

A FJS: 02

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____



Firma: _____
D.N.I. _____



Poder Judicial
San Martín

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
J. Consejo Nº 042 - San José de Sisa

CUADERNO DE MEDIDA DENTRO DEL PROCESO

EXPEDIENTE NO. : 2017-049-01-220301-JX01-C-MC
DEMANDANTE : FIDENCIO ALVA TUANAMA.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN Y EL
 PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCION NUMERO SIETE

San José de Sisa, once de marzo
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el presente cuaderno puesto a despacho para resolver la oposición formulada por la Procuradora Publica Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación y Con el escrito presentado por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos; **I CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, mediante su escrito se apersona con el objeto de solicitar se cancele la medida cautelar concedida mediante resolución número dos de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, pues mediante sentencia recaída en la resolución número siete de fecha treinta y siete de enero del dos mil veinte, emitida en el proceso principal, declaro infundada la demanda, por consiguiente, sirvase cancelar la medida cautelar concedida; **Segundo.-** Que es materia de pronunciamiento la oposición formulada por la Procuradora Publica Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, mediante el cual se formula oposición a la ejecución de la medida cautelar dictada mediante la resolución número dos, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, sustentando su posición en que: *"El auto cautelar materia de impugnación ha sido concedido inobservado la totalidad de normas que regulan la situación jurídica de los docentes que ejercen cargos directivos. Cabe indicar que la judicatura ha concedido la presente medida cautelar, contra lo establecido en la propia constitución, y normas especiales que rigen nuestro sistema educativo, lo cual produce inseguridad jurídica."*; **Tercero.-** Que, de conformidad con el artículo 630° del Código Procesal Civil: *"si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque hubiera sido impugnada (...)";* **Cuarto.-** Que, en tal contexto, se advierte que en el expediente principal 2017-049-220301-JX01-C se ha expedido la resolución número siete de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, mediante la cual se dispone **"DECLARAR INFUNDADA la demanda de Acción Contencioso Administrativa, interpuesta por FIDENCIO ALVA TUANAMA contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN y los funcionarios y personal pasivos MINISTERIO DE EDUCACION, PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
[Firma]
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Jefe del Juzgado Mixto
de El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
[Firma]
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario del Juzgado Mixto
de El Dorado



PODER JUDICIAL
DE SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO"; siendo así, y en cumplimiento de lo antes expuesto, **SE RESUELVE: ORDENAR LA CANCELACION de la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** concedida en autos mediante la resolución numero DOS de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, debiendo **OFICIARSE** a donde corresponda para tal fin; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Silvana Del Socorro Torres Sánchez
Juzg. (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Miguel Ángel Maza Sosa
SE. P. J. MIXTO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 09:31:38
Pag 1 de 1



420200000692019000352211542000613

NOTIFICACION N° 69-2020-JM-CI

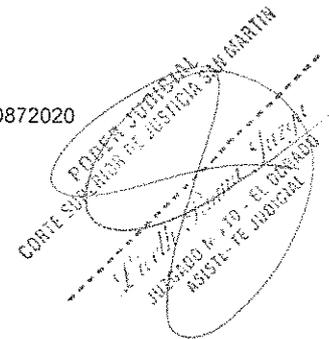
EXPEDIENTE	00035-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,		
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO		

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 04 DE FECHA 08/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 20/08/2020



14 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
 EXPEDIENTE : 00035-2019-0-2211-JM-CI-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
 ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
 DORADO,
 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
 MARTIN,
 PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
 SAN MARTIN,
 DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL.

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO CUATRO
 San José de Sisa, ocho de setiembre
 Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Tuanama Tuanama Segundo Daniel; **I CONSIDERANDO: Primero**- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número tres de fecha trece de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo**- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero**- Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número TRES de fecha trece de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
 Abog. Abner Moreno Torres Sánchez
 Juez Especial Juzgado Abno
 EL DORADO

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 DE SAN MARTIN
 Abog. Amerindiana More Sosa
 SEÑALADO JUDICIAL
 JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Expediente N° : 00035-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 03, de fecha 13 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.- Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.

2. La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.- En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la

Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin
---	---	------------------------------------	---	----------------------------------

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	--------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fíjese el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Íntegra Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fíjese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador. En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y

la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...(...)... Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente,

por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afin a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este *"está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: *"Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica"*. por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).*
- 2) *Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.*

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.*
- 2) *SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.*
- 3) *SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).*

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSÍ DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSÍ DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 10:49:41
Pag 1 de 1



420200000892019000322211542000613

NOTIFICACION N° 89-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00032-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: TAPULLIMA TUANAMA, NERIO
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 05 DE FECHA 08/09/2020. ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 20/08/2020

14 DE SETIEMBRE DE 2020

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN
[Firma]
MEMBROS: 05 - 11 SEPTIEMBRE
2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
 EXPEDIENTE : 00032-2019-0-2211-JM-CI-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
 ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
 DORADO ,
 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
 MARTIN ,
 PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
 REGIONAL DE SAN MARTIN ,
 DEMANDANTE : TAPULLIMA TUANAMA, NERIO

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO CINCO
 San José de Sisa, ocho de setiembre
 Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Tapullima Tuanama Nerio; **I CONSIDERANDO:**
Primero.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cuatro de fecha veintisiete de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero.-** Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CUATRO de fecha veintisiete de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
 Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
 Juez del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 DE SAN MARTIN
 Abog. More Sosa Abner Jackarol
 JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

20/08/20
SOS

Expediente N° : 00032-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de TAPULLIMA TUANAMA, NERIO, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 04, de fecha 27 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

- 1. La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
- 2. La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D.

S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fíjese el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	--------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integra Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "(...)...Si el particular que es parte del proceso no tuviera

en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.”, en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que *«La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. ..De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...)* *«el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión»*, al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- *¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?*, 2.- *¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?*, 3.- *¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.*

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECID.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello

ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo, - de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “*Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.*

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).*
- 2) *Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.*

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE.** a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.





420200000862019000402211542000613

NOTIFICACION N° 86-2020-JM-CI

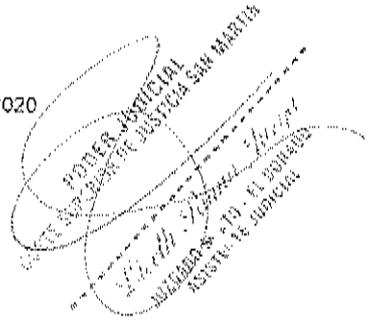
EXPEDIENTE	00040-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: CHACALIAZA HERNANDEZ, MARIELA ROSSANA		
DEMANDADO	: UGEL EL DORADO,		
DESTINATARIO	UGEL EL DORADO		

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 DE FECHA 08/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FCEHA 20/08(2020



14 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
 EXPEDIENTE : 00040-2019-0-2211-JM-CI-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
 ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
 MARTIN ,
 PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
 SAN MARTIN ,
 DEMANDANTE : CHACALIAZA HERNANDEZ, MARIELA ROSSANA

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO SIES

San José de Sisa, ocho de setiembre
 Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Chacaliaza Hernandez Mariela Rossana; **I**

CONSIDERANDO: Primero.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cinco de fecha catorce de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio”*; **Tercero.-** Que, conforme a lo establecido en el parágrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la **SENTENCIA** contenida en resolución número CINCO de fecha catorce de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.....

PODER JUDICIAL
 CORTE DESCENTRALIZADA DE JUSTICIA
 DE SAN MARTIN
 Abg. Simona del Socorro Torres Sanchez
 Juez (a) del Juzgado Mixto
 EL JUZGADO

PODER JUDICIAL
 CORTE DESCENTRALIZADA DE JUSTICIA
 DE SAN MARTIN
 Abg. Abner Jackarol More Sosa
 Juez (a) del Juzgado Mixto
 EL JUZGADO

20/08/20
98

Expediente N° : 00040-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de CHACALIAZA HERNANDEZ, MARIELA ROSSANA, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 05, de fecha 14 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional electiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N°

074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la **Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo** semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada **debe pagar por hora de trabajo** y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01".

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	--------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integra Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de

alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta deberfa de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que *«La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...)* *«el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión»*, al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas

laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este *"está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: *"Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica."*, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).*
- 2) *Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.*

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE**, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 10:24:46
Pag 1 de 1



420200000822019000382211542000613

NOTIFICACION N° 82-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00038-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: CARBAJAL LOPE, MIGUEL		
DEMANDADO	: UGEL EL DORADO,		
DESTINATARIO	UGEL EL DORADO		

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 07 DE FECHA 08/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 20/08/2020

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN
[Handwritten Signature]
JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

14 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00038-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : CARBAJAL LOPE, MIGUEL

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO SIETE

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Carbajal Lope Miguel; **I CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número seis de fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"; **Tercero.-** Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número SEIS de fecha diecisiete de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

FEDER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN

Alfredo Franco Lopez
JUZGADO MIXTO - EL OBRERO
SALA CIVIL

FEDER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA CIVIL

Alfredo Franco Lopez
JUZGADO MIXTO - EL OBRERO
SALA CIVIL

20/08/20
10/11/20

Expediente N° : 00038-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : **INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de **CARBAJAL LOPE, MIGUEL**, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 06, de fecha 17 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.**- Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.

2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.**- En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual

(RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la **Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo** semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada **debe pagar por hora de trabajo** y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	--------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte

la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Intgra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Intgra Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...(...)...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que

el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.”, en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba

ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el A quo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el peticorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual solicitada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLÓ SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE,** a fin que las posteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.



Handwritten signature of the lawyer, with a circular stamp of the court below it.



420200000782019000372211542000613

NOTIFICACION N° 78-2020-JM-CI

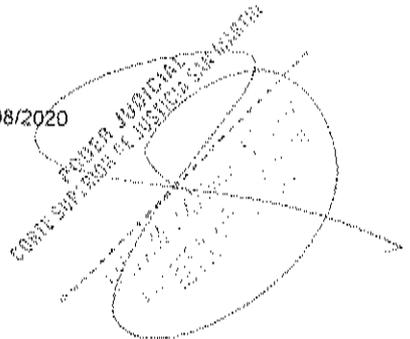
EXPEDIENTE	00037-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: TUANAMA TUANAMA, MARCOS		
DEMANDADO	: UGEL EL DORADO		
DESTINATARIO	UGEL EL DORADO		

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 07 DE FECHA 08/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 20/08/2020



14 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00037-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN,
DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, MARCOS

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO SIETE

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Tuanama Tuanama Marcos; **I CONSIDERANDO: Primero.-** Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número seis de fecha catorce de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"; **Tercero.-** Que, conforme a lo establecido en el parágrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número SEIS de fecha catorce de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Jueza Titular
2020-09-08

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
2020-09-08

20/08/20
TJS

Expediente N° : 00037-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de TUANAMA TUANAMA, MARCOS, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 06, de fecha 14 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.**- Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.**- En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la

Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fíjese el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado por factor hora pedagógica, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al período de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin
---	---	------------------------------------	---	----------------------------------

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	--------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
---	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa misma línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1.993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y

la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el **segundo otrosí digo**.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...(...)... Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente,

por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este *“está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: *“Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica”*, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

14/09/2020 09:44:16
Pag 1 de 1



420200000732019000382211542000613

NOTIFICACION N° 73-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00036-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : OJANASTA TUANAMA, ROSALBINA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

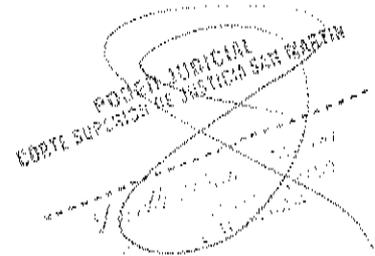
DESTINATARIO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 5 DE FECHA 08/09/2020, ESCRITO DE APELACION DE FECHA 19/08/2020



14 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00036-2019-0-2211-JM-CL-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,

MARTIN , DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

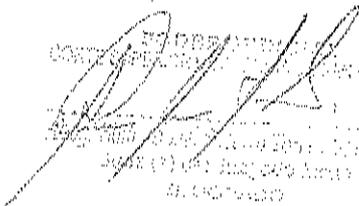
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE SAN MARTIN ,

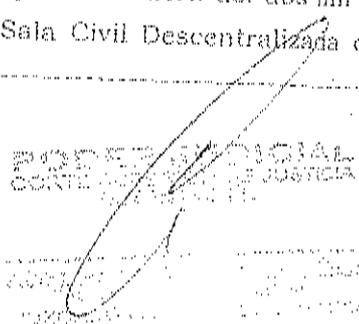
DEMANDANTE : OJANASTA TUANAMA, ROSALBINA

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO CINCO

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Ojanasta Tuanama Rosalbina; **I CONSIDERANDO: Primero**- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cuatro de fecha quince de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo**- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"; **Tercero**- Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CUATRO de fecha quince de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.


JUEZ
TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA
MORE SOSA ABNER JACKAROL


PODERADO
CORTE DE JUSTICIA

19/08/20
575

Expediente N° : 00036-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de OJANASTA TUANAMA, ROSALBINA, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 04, de fecha 15 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.-** Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.-** En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N°

074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fíjese el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

Descuento por hora(s) de tardanza S/	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
--------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración
--	---	------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU RECLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza
--	---	--------------------------------------	---	---------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración
--	---	--------------------------------------	---	---

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa misma línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado. y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "(...)...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de

alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas

efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo aforsí digo, - de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “*Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”*, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).*

2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

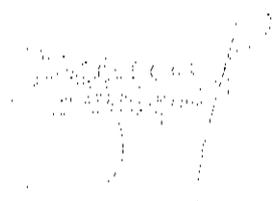
POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE**, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 19 de August de 2020.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 15:33:42

Pag 1 de 1



420200000622015001252211542000613

NOTIFICACION N° 62-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00125-2015-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : VALLES VALERA, MARDER

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

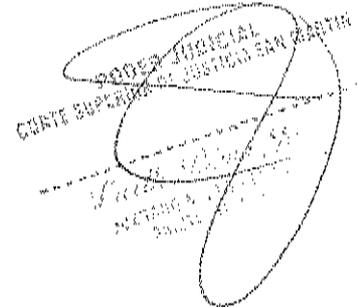
DESTINATARIO VALLES VALERA MARDER

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA N° 378-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 17 DE FECHA 08/09/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00125-2015-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,

MARTIN ,
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,
PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTIN ,
DEMANDANTE : VALLES VALERA, MARDER

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martin representado por su Procurador Publico Regional; **Y CONSIDERANDO: Primero**.- Que, el recurrente se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosi digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosi digo, delega representación; **Segundo**.- Que, de autos se advierte que mediante resolución numero catorce y dieciséis se encuentra pendiente de resolver el escrito de observación de liquidación presentado por el demandante y la absolución de esta presentada por uno de los demandados, debiendo en este caso ser necesario, previamente remitir al planillero para el cálculo respectivo; por lo que estando a lo antes señalado, **SE DISPONE**: **1) TENER** por **APERSONADO** al Procurador Publico Regional; Al **PRIMER OTROSI DIGO**, **TENGASE** presente; Al **SEGUNDO OTROSI DIGO**, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; **2) REQUIERASE** a la UGEL en el **PLAZO DE DIEZ DIAS** remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación; una vez cumplido con lo requerido **3) REMITASE** los actuados al **REVISOR DE PLANILLAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**, para que cumpla con practicar la liquidación del recálculo del reintegro de devengados, conforme a lo ordenado en sentencia, la misma que lo realizará con los documentos que obran en el expediente y con los documentos que obran en la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, debiendo **OFICIARSE** para tal fin. luego de lo cual se procederá a expedir la resolución que corresponda; **4)** Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica. además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) y su correo electrónico, ello

PODERADO ESPECIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abner Jackarol More Sosa
JUEZ
San José de Sisa

PODERADO ESPECIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Simona del Socorro Torres Sanchez
JUEZ
San José de Sisa

frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial; **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]* Sánchez
Juez (a) en el Poder Judicial
EL COCAJO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]* Costa
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
EL COCAJO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 15:33:44
Pag 1 de 1



420200000632015001252211542000613

NOTIFICACION N° 63-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00125-2015-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: VALLES VALERA, MARDER
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN ,

DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 17 DE FECHA 08/09/2020

11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00125-2015-0-2211-JM-CL-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO,

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

MARTIN,

PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN

MARTIN,

DEMANDANTE : VALLES VALERA, MARDER

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martin representado por su Procurador Publico Regional; **Y CONSIDERANDO: Primero**- Que, el recurrente se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosi digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosi digo, delega representación; **Segundo**- Que, de autos se advierte que mediante resolución numero catorce y dieciséis se encuentra pendiente de resolver el escrito de observación de liquidación presentado por el demandante y la absolución de esta presentada por uno de los demandados, debiendo en este caso ser necesario, previamente remitir al planillero para el cálculo respectivo; por lo que estando a lo antes señalado, **SE DISPONE**: 1) **TENER** por **APERSONADO** al Procurador Publico Regional; Al **PRIMER OTROSI DIGO**, **TENGASE** presente; Al **SEGUNDO OTROSI DIGO**, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; 2) **REQUIERASE** a la UGEL en el **PLAZO DE DIEZ DIAS** remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación; una vez cumplido con lo requerido 3) **REMITASE** los actuados al **REVISOR DE PLANILLAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**, para que cumpla con practicar la liquidación del recálculo del reintegro de devengados, conforme a lo ordenado en sentencia, la misma que lo realizará con los documentos que obran en el expediente y con los documentos que obran en la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, debiendo **OFICIARSE** para tal fin, luego de lo cual se procederá a expedir la resolución que corresponda; 4) Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) y su correo electrónico, ello

FORO REGIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Alfonso Torres Sánchez
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
San José de Sisa

FORO REGIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Alfonso Torres Sánchez
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
San José de Sisa

frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]* José Sánchez
Jefe (a) del Juzgado Cuarto
EL CERRADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]* Carlos Sando
Jefe (a) del Juzgado
EL CERRADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 14:57:17
Pag 1 de 1



420200000562019000142211542000613

NOTIFICACION N° 56-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00014-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : ISUIZA ISUIZA, JOSE ARTEMIO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

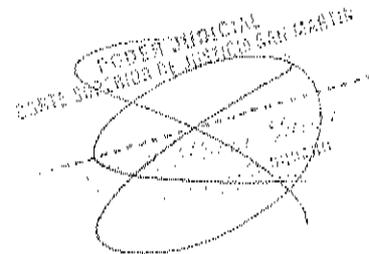
DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 09/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 04 DE FECHA OCHO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00014-2019-0-2211-JM-CL-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,
MARTIN ,
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : ISUIZA ISUIZA, JOSE ARTEMIO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

RESOLUCION NUMERO CUATRO

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

DADO CUENTA: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Isuiza Isuiza Jose Artemio, mediante el cual el recurrente presenta alegatos finales y adjunta jurisprudencia, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos; una vez recabados los informes requeridos y con sus cédulas, **PASEN** los autos a **DESPACHO** para sentenciar; Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) y su correo electrónico, ello frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, para una inmediata notificación; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE SAN MARTIN
Abog. Juan Carlos Torres Sanchez
JUEZ MIXTO DE EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
Abog. Abner More Sosa
SECRETARIO DE EL SOCORRO
JUZGADO MIXTO DE EL SOCORRO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 14:46:29
Pag 1 de 1



420200000512015000782211542000613

NOTIFICACION N° 51-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00078-2015-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : ROJAS FLORES, PABLO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE EL DORADO ,

DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE EL DORADO

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 08/09/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 14 DE FECHA 08/09/2020

11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
 EXPEDIENTE : 00078-2015-0-2211-JM-CI-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
 ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE EL DORADO,
 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
 MARTIN ,
 PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
 SAN MARTIN ,
 DEMANDANTE : ROJAS FLORES, PABLO

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE
 San José de Sisa, ocho de setiembre
 Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martin representado por su Procurador Publico Regional; mediante el cual se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosi digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosi digo, delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE: TENER** por **APERSONADO** al Procurador Publico Regional; Al **PRIMER OTROSI DIGO, TENGASE** presente; Al **SEGUNDO OTROSI DIGO, TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

[Signature]
 PEDRO SANDOVAL
 JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL
 JUZGADO MIXTO DE SAN MARTIN
 JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL
 JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL MIXTO
 DE EL DORADO

[Signature]
 PABLO ROJAS FLORES
 PROCURADOR PUBLICO
 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
 JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL
 JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL
 JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL MIXTO
 DE EL DORADO